

SÍNTESIS DEL VOTO PARTICULAR SUP-REC-19/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: funcionarios municipales de Cadereyta de Morelos, Querétaro.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Monterrey.

Tema: determinar si es jurídicamente viable reconsiderar la decisión de la Sala Monterrey que confirmó la orden de un Tribunal local de ordenar arrestos a funcionarios de un ayuntamiento como medida de apremio ante la supuesta inobservancia de sus determinaciones.

Decisión mayoritaria del pleno

Desechar de plano los recursos en tanto las alegaciones controvierten cuestiones de mera legalidad, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos normativos para accionar el recurso de reconsideración y no se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Sentido del voto particular

Es procedente conocer de los recursos por *certiorari* electoral, en tanto abordan una temática de especial importancia y trascendencia para la coherencia y certeza del funcionamiento del sistema político-electoral, al discutir la validez de la imposición de medidas de apremio que desembocan en la privación de la libertad de funcionarios públicos.

Consideraciones

1. La determinación debió ser analizada por esta Sala Superior, porque las medidas de arresto no solamente impactan en el ejercicio de la función pública de los recurrentes, sino que también afectan un derecho fundamental de la más alta importancia como lo es la libertad.
2. Se actualiza la procedencia de los recursos, ante la necesidad jurídica de fijar una postura en relación con la garantía del derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.
3. Se justifica la importancia y trascendencia porque sería la primera vez que esta Sala Superior tendría la posibilidad de valorar la viabilidad y pertinencia de imponer el arresto a un funcionario público como medida de apremio por un supuesto incumplimiento de órdenes mandatadas por un tribunal electoral local.

Conclusión:

Al abordar una temática de importancia y trascendencia, los recursos debieron ser procedentes por la vía del *certiorari* electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-19/2021 Y SU ACUMULADO.¹

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	1
II. CRITERIO MAYORITARIO	1
III. RAZONES DEL DISENSO	2
IV. JUSTIFICACIÓN	2
V. CONCLUSIÓN	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues a nuestro juicio, debió declararse la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración por la vía del *certiorari* electoral.

Al satisfacerse este requisito y no advertirse alguna otra causal de improcedencia, debió estudiarse el fondo de la controversia.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 187, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto particular, en el que exponemos las razones de nuestra posición.

II. CRITERIO MAYORITARIO.

La mayoría consideró que debían desecharse de plano los recursos, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los

¹ Contribuyeron en la elaboración de este voto José Antonio Pérez Parra y Aarón Alberto Segura Martínez.

SUP-REC-19/2021 Y ACUMULADO

artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior, al razonar que: i) las alegaciones controvierten cuestiones de mera legalidad, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos normativos para accionar el recurso de reconsideración, y ii) no se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

III. RAZONES DEL DISENSO.

Contrario al criterio mayoritario, estimamos que debió tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración por la vía del *certiorari* electoral.

Ello, en tanto abordan una temática de especial importancia y trascendencia para la coherencia y certeza del funcionamiento del sistema político-electoral, al discutir la validez de la imposición de medidas de apremio que desembocan en la privación de la libertad de funcionarios públicos.

IV. JUSTIFICACIÓN.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en juicios de inconformidad respecto de los resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Además, es un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-19/2021 Y ACUMULADO

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

En cuanto a este punto, este órgano jurisdiccional ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio.²

En este sentido, se ha sustentado jurisprudencialmente³ que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, esta Sala Superior ha considerado que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Con ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior pretende asegurar la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar

² SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1052/2018.

³ Jurisprudencia 5/2009 de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-19/2021 Y ACUMULADO

medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

De este modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha venido alcanzando una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral.

Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan tribunales constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*⁴ en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a esta Sala Superior representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y/o trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

En el presente caso, estimamos que debió tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia, ya que se alcanzan los extremos que la jurisprudencia ha determinado para el *certiorari* electoral.

Ello, en tanto abordan una temática de especial importancia y trascendencia para la coherencia y certeza del funcionamiento del sistema político-electoral, al discutir la validez de la imposición de medidas de apremio que desembocan en la privación de la libertad de funcionarios públicos.

Esto es así, en tanto se cuestiona la confirmación por parte de la Sala Regional de dos arrestos a funcionarios activos de un ayuntamiento como medida de apremio ordenadas por el Tribunal Local.

⁴ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

Por ello, consideramos que la determinación debió ser analizada por esta Sala Superior, porque las medidas no solamente impactan en el ejercicio de la función pública de los recurrentes, sino que también afectan un derecho fundamental de la más alta importancia como lo es la libertad.

Con ello, se actualiza la procedencia de los recursos, ante la necesidad jurídica de fijar una postura en relación con la garantía del derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

Asimismo, se justifica la importancia y trascendencia porque además de ser una cuestión de interés general desde el punto de vista jurídico, sería la primera vez que esta Sala Superior tendría la posibilidad de valorar la viabilidad y pertinencia de imponer el arresto a un funcionario público como medida de apremio por un supuesto incumplimiento de órdenes mandatadas por un tribunal electoral local.

En este sentido, no se pasa por alto que previamente los recurrentes habían promovido recursos para controvertir sentencias de la misma Sala Regional, en las cuales se había ordenado al Tribunal Local que motivara adecuadamente la duración del arresto, mismos que se desecharon al no advertir temas de constitucionalidad.⁵

Sin embargo, consideramos que existe una diferencia sustancial entre dichos precedentes y estos recursos que amerita un tratamiento diferenciado, pues en esas resoluciones, el arresto como tal no estaba firme, en tanto la Sala Regional había ordenado su modificación por un tema de indebida motivación por parte del Tribunal Local, por lo cual sólo se trataba de una cuestión de legalidad.

Ahora, tratándose del arresto, como medida firme que ocasiona la privación temporal de la libertad, la cual es un derecho fundamental que

⁵ SUP-REC-263/2020 y acumulado.

SUP-REC-19/2021 Y ACUMULADO

establecen tanto la Constitución como diversos instrumentos internacionales, consideramos necesario analizar los motivos que se tuvieron en cuenta para imponer la más severa de las medidas de apremio, así como revisar las particularidades y las circunstancias procesales que ameritaron su decreto y posterior confirmación por la Sala Regional.

Ello, bajo el principio de que esta Sala Superior tiene una función directiva y reguladora de los criterios con los que el sistema político-electoral y los derechos fundamentales que en él se ejercen deben garantizarse.

Por tanto, abordar la controversia hubiera permitido ejercer esta función y generar certeza en las demás autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales sobre la forma de juzgar este tipo de particularidades.

V. CONCLUSIÓN.

Por las anteriores razones, consideramos que contrario a lo resuelto por la mayoría, era procedente analizar el fondo de los planteamientos aducidos por los recurrentes por la vía del *certiorari* electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.